

Informe de Investigación

Título: - JURISDICCION Y COMPETENCIA AGRARIA

Rama del Derecho: Derecho Agrario	Descriptor: Competencia y Jurisdicción Agraria en el ordenamiento jurídico costarricense.
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Derecho Agrario, Competencia, Jurisdicción, Conflictos.
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 03 / 2011

Índice de contenido de la Investigación

Resumen	2
Doctrina	2
a) Jurisdicción y Competencia Agraria.....	2
b) Competencia Agraria, material, genérica y específica	12

RESUMEN

El presente informe de investigación toca los aspectos más relevantes sobre el tema de la Jurisdicción y Competencia Agraria en Costa Rica y la manera de solucionar los conflictos de competencia en ésta materia.. Se incorpora doctrina nacional del tratadista Enrique Napoleón Ulate Chacón.

DOCTRINA

[ULATE CHACÓN, ENRIQUE NAPOLEÓN] 1

a) Jurisdicción y Competencia Agraria. Formas de Solución de Conflictos de Competencia

La jurisdicción agraria es una función especializada del Poder Judicial. En este sentido, es importante aclarar que no se debe confundir la función jurisdiccional (como concepto unitario), con la especialización que se opera en la ley procesal agraria.

Esta Jurisdicción especializada tiene como función resolver todos los conflictos agrarios derivados de la aplicación de la legislación especial agraria (normas sustantivas), y especialmente de aquellos conflictos originados en el ejercicio de la actividad esencialmente agraria de producción, o las actividades conexas de transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas. Lo anterior, implica que el principal criterio delimitador e las otras ramas procesales, lo será la concepción del derecho agrario y su principal objeto: la actividad agraria, agroalimentaria y agroambiental.

Nuestra Ley de Jurisdicción Agraria emplea, indistintamente los términos e “jurisdicción y “competencia” y por eso es conveniente precisar dichos conceptos a efecto de evitar la confusión entre ellos, así como establecer los alcances de uno y otro. La jurisdicción es una sola, y emana directamente de nuestra Constitución Política, cuando al dividir los poderes del Estado señala al Poder Judicial como encargado de ejercer la administración de justicia. Dicha función la ejerce a través de los órganos que se vayan creando conforme a las necesidades particulares y a la evolución de las ramas procesales.

Los Tribunales Agrarios están revestidos de la potestad jurisdiccional, es decir, tienen el poder deber de administrar justicia en el ramo agrario. Son órganos instituidos por el Estado, a través de la Ley de Jurisdicción Agraria, para la administración de justicia y la solución de conflictos entre particulares, o entre estos y los órganos del Estado o sus instituciones.

La competencia agraria es, en consecuencia, un límite a la función jurisdiccional de los tribunales agrarios. Límite que viene determinado por la atribución para conocer de un conjunto específico de pretensiones de naturaleza agraria, determinadas por razón de la materia y el territorio, la cuantía y la competencia funcional.

En términos generales los órganos instituidos dentro de la jurisdicción agraria tienen competencia para "conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas...".

Nuestra Ley de Jurisdicción Agraria estableció como principal característica de la competencia agraria su *improrrogabilidad*. Se entiende que hay prórroga de competencia cuando el conflicto jurídico puede ser sometido al conocimiento de un órgano judicial distinto del instituido por la Ley. La prórroga es expresa cuando las partes, de mutuo acuerdo someten la decisión del conflicto a otro órgano, lo cual puede suceder por razones de comodidad práctica. La prórroga es tácita,

cuando la parte demandada se conforma con que otro juez conozca del conflicto y, aunque es incompetente, no opone la excepción de falta de competencia.

El artículo 15 de la Ley de Jurisdicción Agraria dispone: "En materia agraria, la jurisdicción será improrrogable." Como puede desprenderse, en realidad no se trata de prórroga de "Jurisdicción" (pues de ésta están investidos todos los órganos encargados de administrar justicia), sino que debe entenderse como improrrogabilidad absoluta de la competencia. No se puede prorrogar ni expresa ni tácitamente. Esto es así por cuanto se busca que los Tribunales Agrarios, cuyos jueces son especialistas en materia agraria, le otorguen un tratamiento con una filosofía distinta, aplicando los principios del derecho agrario. Además se busca la cercanía del juzgador al lugar de los hechos adonde debe realizar el juicio verbal y la evacuación del elemento probatorio, para garantizar de ese modo la inmediatez de la prueba y la búsqueda de la verdad real.

La improrrogabilidad absoluta que existe en materia agraria podría acarrear la nulidad de muchos trámites procesales, si se aplica en forma taxativa dicha norma. Por eso, debe tenerse presente que la nulidad por la nulidad misma no se justifica, y cuando se trata de asuntos cuya tramitación es idéntica para la materia agraria que para la civil, deben readecuarse los procedimientos en lo legalmente posible, para evitar nulidades innecesarias.

La delegación total de la competencia está prohibida tanto por la Ley de Jurisdicción Agraria, en su artículo 15, como por la misma Constitución. Ello riñe con el cumplimiento de la función asignada a cada órgano. La delegación total supone que el órgano jurisdiccional ante el cual se presenta el proceso para su tramitación, le delegue funciones a otro órgano para que realice la práctica del juicio y hasta dicte la sentencia. En materia agraria, la delegación total resulta incompatible con los principios del proceso agrario, en donde, se requiere que el juez agrario competente respete los principios de concentración e inmediatez del elemento probatorio. Así lo ha indicado el Tribunal Superior Agrario en reiteradas oportunidades. La violación de dichos principios acarrea la nulidad de lo actuado por el órgano que practicó la prueba.

Si bien es cierto el artículo 15 admite la delegación parcial cuando dice: "Sin embargo, los tribunales podrán delegar la práctica de diligencias probatorias, precautorias e incluso de

ejecución de sentencias, en otras autoridades que administren justicia de inferior categoría, cuando lo sean de su territorio, o en otros funcionarios judiciales, de igual o de inferior categoría, de lugares citados fuera de su jurisdicción". Dicha disposición legal ha sido interpretada en forma restrictiva. Es decir, sólo en casos excepcionales los juzgados agrarios pueden delegar la práctica de diligencias probatorias, precautorias o de ejecución de sentencias.

Una vez fijada definitivamente la competencia para el conocimiento de un conflicto agrario, ante el juez agrario correspondiente, éste debe continuar tramitando el proceso hasta su fenecimiento. No se admite el cambio de criterio en cuanto a la competencia, no puede modificarse, pues ello ocasionaría problemas de inseguridad jurídica. Así lo ha establecido en forma reiterada la Sala Primera de la Corte, cuando el Tribunal agrario ha pretendido variar la competencia de un proceso, cuando ya la misma se había fijado en forma definitiva. Según dicho criterio, sólo puede modificarse cuando existe un error grosero, o se ha producido un cambio de las circunstancias fácticas que justifiquen adecuadamente el cambio de la competencia.

Con la creación de Juzgados agrarios, y la determinación de una nueva competencia territorial, la Corte Plena ha establecido la posibilidad de modificar la competencia. Esto por cuanto se trata de una asignación de funciones por conveniencia en la administración de justicia. Lo justifican razones de economía procesal, y cercanía del lugar del conflicto a la nueva competencia territorial asignada. Ello es aceptable, siempre y cuando se respete la inmediatez de la prueba. Es decir, se trasladen todos los juicios agrarios en los cuales no se ha practicado el juicio verbal. En aquellos donde se ha superado esa etapa, lo conveniente es que la sentencia sea dictada por el juez agrario que realizó el debate, de esa forma se conservaría la identidad física del juzgador.

Las normas para la determinación de la competencia agraria están expresamente establecidas en la Ley procesal, específicamente en los artículos 1, 2 inciso h), 15 y 16 de la Ley de Jurisdicción Agraria. También es aplicable, supletoriamente lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Código Procesal Civil, sobre todo para los criterios de competencia territorial, siempre y cuando sean compatibles con las normas contenidas en la Ley especial.

El legislador al promulgar la Ley Procesal no previó muchos conflictos que podían ser del conocimiento de los Tribunales agrarios, y con una interpretación amplia de los artículos 1 y 2 inciso h) de la Ley se ha venido dando cabida a una serie de acciones no estrictamente agrarias, pero sí vinculadas con la nueva dimensión del objeto de la materia en el ámbito de la protección ambiental y a los institutos ecológicos. Se han promulgado nuevas Leyes agroambientales que han asignado competencia específica, como veremos en el capítulo correspondiente, para conocer conflictos derivados de la biodiversidad, así como las controversias derivadas del uso, manejo y conservación de suelos.

Cada ley procesal prevé formas distintas de solucionar los conflictos de competencia, muchas veces atendiendo a su especialidad. En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 102 y 169), y el Código Procesal Civil (artículo 43 a 45) establecen reglas comunes, las cuales deberán aplicarse cuando el asunto está en una sede distinta de la agraria. Por el contrario, como la ley procesal agraria dispuso reglas específicas para la disciplina, si el asunto está radicado en sede, deberán aplicarse las normas del artículo 16.

La regla, en otras materias, es que cualquier órgano (unipersonal o colegiado), puede declararse incompetencia considera que el asunto es del conocimiento de los tribunales agrarios, y remitirlo a éstos para que lo conozcan. Si vez remitido un proceso agrario al juzgado de la materia, éste está conforme con la competencia no existiría ningún conflicto y entraría a conocerlo y tramitarlo según corresponda. Igual sucede cuando las partes de un proceso agrario, especialmente la demandada, no opone la excepción de falta de competencia considerando que el proceso corresponde al conocimiento juzgado agrario ante el cual se plantea.

En estos casos, no existe conflicto de competencia, por no hay disconformidad, ni de las partes, ni de los órganos que se arrogan el conocimiento del proceso. Lo contrario ocurre cuando existen motivos de disconformidad, tanto del órgano que re el proceso, como de las partes involucradas en él, pues ello da motivo a un conflicto.

En efecto, la Ley de Jurisdicción Agraria, contrario a lo sucede en la disciplina general del proceso civil y la Ley Órgano le otorgó a los Jueces Agrarios unipersonales la facultad de declarar

su incompetencia. Esto se justificó en aras de mantener la uniformidad de criterios a través del Tribunal agrario.

En la primera regla del artículo 16 inciso a), no se prevé ningún tipo de conflicto: "Si en cualquier momento el funcionario se considerara incompetente, se declarará inhibido, mediante resolución razonada, y remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Superior Agrario, el cual, dentro de las cuarenta y cinco horas siguientes, confirmará la declaratoria de incompetencia y ordenará remitir los autos al tribunal que corresponda, si fuere procedente; o en caso contrario, devolverá el expediente al juzgado de origen, a fin de que continúe en el conocimiento del negocio."

Por ello, el conflicto de la sede agraria a la civil surge cuando el Tribunal Agrario rechaza o acoge la excepción de falta de competencia interpuesta por el demandado, y alguna de las partes manifiesta su inconformidad con lo resuelto. Pero también surgiría el conflicto si el Juzgado de otra sede que recibe el expediente enviado por el Tribunal, no está de acuerdo en su criterio por no ser su superior. En otros términos, nunca podría existir un conflicto de competencia entre un Juzgado Agrario -unipersonal- y un juzgado de otra materia, siempre debe ser ante el Tribunal Agrario.

Para la solución de conflictos de competencia en materia agraria, se requiere aplicar normas tanto de la Ley de Jurisdicción agraria, como son los artículos 1 y 2 inciso h, así como los numerales 15 y 16 de dicha Ley, y normas de otros cuerpos legales, como lo son el Código Procesal Civil en sus artículos 23 y siguientes, 43, 44 y 45 y la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 169.

La Ley de Jurisdicción Agraria no mantiene un criterio uniforme para la solución de conflictos de competencia por lo que los principios básicos a aplicar son los siguientes:

Ni de oficio, ni por vía de excepción los juzgados agrarios están facultados para declarar la incompetencia en su sede, pues deben inhibirse de conocer del asunto y remitirlo al Tribunal agrario que es el único facultado para ello. Esta regla deriva de la Ley especial de la materia, sin embargo, debe considerarse que tratándose de temas de competencia, la Ley Orgánica del

Poder Judicial vino a establecer un régimen aplicable a todas las disciplinas (artículo 169 a 173), debiendo aplicarse la Ley de Jurisdicción agraria, supletoriamente, cuando falte norma expresa en aquella (artículo 173). Esto permitiría, por economía procesal, que los juzgados agrarios puedan declararse directamente incompetentes y remitir los asuntos al órgano que resulte serlo.

No se generan conflictos de competencia cuando el órgano receptor del expediente se muestra conforme con el órgano remitente, quien declaró la incompetencia. Tampoco ex conflicto si las partes están conformes con dicha declara Contrario a lo anterior, se origina el conflicto, si el órgano receptor, considera que el asunto no es de su competen» cuando las partes se muestran inconformes con el despacho que así lo declaró.

En definitiva, corresponde a las Salas de Casación, resolver el conflicto de competencia, pues se aplica el principio de que debe ser el superior de los órganos donde se generó el conflicto. Ello cuando no exista otro superior común (Ar 16 inciso c). La Sala Primera resolverá lo relativo a las materias civiles, comercial, contencioso-administrativo y agrario. A la Sala Segunda corresponde lo relativo a conflictos de competencia entre la jurisdicción laboral y agraria, así como los conflictos sobre familia, derecho sucesorio y juicios universales y la agraria por ejemplo cuando estén involucradas particiones hereditarias y división material sobre bienes agrarios adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario. La Sala Tercera conoce conflictos entre la materia penal y agraria.

Muchas veces ocurre, que la discrepancia surge Juzgados Agrarios, por razones de competencia territorial éstos casos, igualmente los Juzgados deben inhibirse y remitir el asunto al Tribunal agrario para que sea éste quien define; tiene competencia por razón del territorio. El motivo puede también en virtud de una excepción de falta de competencia territorial, lo cual es muy común cuando se está en presencia de créditos agrarios. Lo que resuelva el Tribunal, cuando exista conflicto de competencia territorial entre juzgados agrarios tienen más recursos, por ser el superior de ambos y en de la regla de que los tribunales no pueden sostener competencia con los superiores que ejerzan jurisdicción sobre ellos.

El juez civil se declara incompetente y resuelve que el asunto es agrario y ninguna de las partes se opone, lo remite al Juez agrario que corresponda. Si éste estuviere de acuerdo, allí queda radicado el asunto. Si el Juez agrario se manifiesta disconforme elevará el asunto al Tribunal agrario. Si el Tribunal declara que el asunto es agrario y no hay oposición de parte, lo devuelve al Juez Agrario. Si el Tribunal resuelve que el asunto es civil, entrando así en conflicto con el Juez de esta materia, el propio Tribunal debe enviar el expediente en consulta a la Sala Primera de la Corte.

Si alguna de las partes apela o se manifiesta disconforme con la declaratoria de incompetencia del Juez Civil, éste debe enviar el asunto a la Sala, para que decida la cuestión.

El juez civil declara con lugar la excepción de incompetencia por la materia, ordenando remitirlo a la agraria, y una de las partes apela o se muestra disconforme, el juez debe enviar el asunto a la Sala. Igualmente, si declara sin lugar la excepción de incompetencia, interpuesta por la parte que alega es agrario, y alguna de las partes se manifiesta en desacuerdo, el Juez debe enviar el asunto a la Sala.

Si el asunto radica en algún juzgado agrario, la remisión a otra sede puede darse por dos vías: El juzgado agrario de oficio se inhibe, por considerarse incompetente, y ordena remitirlo al Tribunal agrario. El Tribunal confirma la inhibitoria indicando que corresponde a la sede civil. En este caso, una de las partes puede estar disconforme por lo resuelto en el Tribunal, y en ese caso se elevaría a la Sala correspondiente para que resuelva el conflicto. Si ninguna de las partes está en desacuerdo, el Tribunal agrario remite el expediente al Juzgado Civil que considere competente, pero éste no tiene porqué aceptar la competencia de quien no es su superior. En ese caso, si está inconforme plantea el conflicto y lo eleva a consulta a la Sala Primera de la Corte.

Si la parte demandada opone la excepción de falta de competencia, el Juzgado agrario eleva el asunto al Tribunal y consulta a éste resuelve la excepción -acogiéndola o rechazándola- y una de las partes está en desacuerdo, debe elevarse a consulta a la Sala Primera. Si ambas partes están de acuerdo con el Tribunal Agrario, éste envía el asunto al Juzgado Civil, quien muestra su disconformidad, en ese caso se elevaría también a consulta a la Sala Primera.

Puede ocurrir que llegado el asunto a segunda instancia, el Tribunal agrario observe que la competencia no es agraria, en consecuencia proceda a su declaratoria de incompetencia, remitiéndolo al Tribunal Superior Civil correspondiente.

Solucionado el conflicto de competencia, existe el problema de las nulidades generadas por haber conocido un órgano incompetente. La regla sería anular todo lo actuado (artículo 10 del Código Procesal Civil y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Sin embargo, lo más conveniente es adecuar los procedimientos en lo legalmente posible, para evitar nulidades e indefensión a las partes.

Debe aplicarse el principio de conservación de los actos procesales, evitando decretar nulidades. Sólo se recurriría a ellas excepcionalmente para enderezar el curso normal de los procedimientos o evitar indefensión. Tal es el caso, cuando la sentencia ha sido dictada por un Juzgado Civil, cuando el conflicto de competencia fue resuelto definitivamente por la Sala Primera, como competencia de la jurisdicción agraria.

Nuestra Ley de Jurisdicción Agraria contiene reglas expresas sobre la competencia agraria por razón del territorio. El artículo 16, en sus párrafos primero y segundo dispone lo siguiente: "Para los efectos de esta ley, se considerara competente y preferible, para conocer del negocio, el juez del lugar en donde este localizado el inmueble. Cuando el inmueble se encuentre situado en más de una jurisdicción, será competente el juez que conozca primero la solicitud para actuar."

A efectos de determinar la competencia por razón del territorio, se considera preferible el Juzgado del lugar en donde esté localizado el inmueble. Este criterio es común para la materia civil, cuando se trata de acciones reales sobre inmuebles. Sin embargo, en materia agraria tiene mayor importancia porque se pretende que el juez agrario esté más cerca del lugar del conflicto, debe trasladarse al mismo para la evacuación del elemento probatorio. En el proceso agrario se pretende que el Juez Agrario se haga presente en el lugar de los hechos, llevando la justicia al campo, y no que los campesinos, con todas sus dificultades, tengan que trasladarse a lugares de población donde está la sede del Juzgado.

No se establecieron, aparte del principio */ex rex sitae*, otros criterios específicos para delimitar la competencia territorial, por ejemplo, cuando estamos en presencia de pretensiones personales o mixtas.

Si se trata de ejecución de créditos de naturaleza agraria, se aplican las normas del Código Procesal Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para ello se ha tomado en cuenta el lugar donde se invirtió el crédito o se ejercitó la actividad agraria producto del préstamo, lo cual es más conveniente para mantener la competencia agraria del juez del lugar donde se invirtió el crédito³⁸⁹, y de esa forma la tramitación y la evacuación del elemento probatorio resultan más cercanas al lugar de los hechos.

El Tribunal Agrario Nacional es único, y tiene su sede actualmente en el II Circuito Judicial de Guadalupe, Montelimar, con competencia en todo el territorio nacional. Ello a pesar de que la Ley estableció como su asiento la ciudad de San José (artículo 10), la Corte Plena dispuso trasladarlo al nuevo circuito judicial, dentro del plan general de modernización del Poder Judicial.

Por razón de la cuantía, nuestra Ley de Jurisdicción Agraria, en su artículo 9 establece que los Jueces agrarios conocen de todos los asuntos sometidos a su conocimiento independientemente de su estimación, la misma regla está contenida en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello significa que el monto de la cuantía no tiene ninguna importancia, no es válido como criterio delimitador de la competencia de los órganos agrarios.

A los juzgados agrarios les corresponde conocer, en primera instancia, de todo lo relativo a la materia agraria, independientemente de su cuantía. Por ello los juzgados agrarios deben tramitar todo tipo de procesos o causas, tales como ordinarios agrarios reivindicatorios, posesorios, de nulidad de títulos, procesos sumarios interdiciales, desahucios, ejecutivos, procesos especiales, y las demás acciones siempre y cuando sean de naturaleza agraria (Artículos 1 y 2 inciso h). Les corresponde el conocimiento del asunto hasta la etapa de la sentencia, así como la fase de ejecución.

El Tribunal Agrario Nacional conoce, en segunda instancia, de las resoluciones dictadas por los jueces agrarios a las que se les conceda recurso de apelación (artículo 12 inciso a, 34, 45, 58, 59 y 62). También conoce de los impedimentos, excusas y recusaciones de sus jueces superiores (artículo 12 inciso b), de los conflictos de competencia entre jueces agrarios o de éstos con otras materias (inciso c), y como contralor de legalidad de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario (inciso d). Los demás asuntos que determine la Ley (artículo 100 Lopj).

La Sala Primera de Casación conoce en tercera instancia rogada, o recurso de Casación (artículo 54 inciso 5 Lopj), de las sentencias dictadas por el Tribunal agrario en procesos ordinarios agrarios que superen la cuantía mínima fijada para dicho recurso, y aquellas otras resoluciones que produzcan cosa juzgada material a las cuales la Ley les conceda dicho recurso (artículos 60 y 5 de la Ley de Jurisdicción Agraria).

b) Competencia agraria material, genérica y específica

La competencia agraria, por razón de la materia, sólo se podría establecer si se parte del objeto propio del Derecho agrario, el cual se ha definido como el complejo (de normas), ordenado como sistema, de los institutos típicos que regulan la materia "agricultura", caracterizada por el ciclo biológico (animal o vegetal) dirigido por el ser humano, que permite distinguirla de otras actividades agrarias. El factor diferenciador del Derecho agrario se encuentra en la actividad esencialmente agraria. Es decir, el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, dirigido por el hombre, donde éste se aprovecha de las fuerzas y recursos que le brinda la naturaleza para obtener productos vegetales o animales, con el fin de destinarlos al consumo directo, sean como tales, o transformados previamente.

En el desarrollo de la actividad agraria, el agricultor, campesino, o como se le denomina modernamente, empresario agrario, combina y organiza los factores productivos, tierra, capital y trabajo. Desarrolla y ejercita su empresa agraria para obtener los frutos o productos vegetales y animales de cualquier clase que sean, asumiendo el riesgo biológico de la naturaleza.

El riesgo biológico justifica la tutela especial que brinda el ordenamiento jurídico a los agricultores o empresarios agrarios. El mismo puede ser un riesgo externo proveniente de los embates de la naturaleza, tales como vientos, lluvia, sequías, inundaciones, etcétera. Y puede ser también interno, producto de los mismos seres animales (ganado, aves, peces, etc.), o vegetales (cultivos de cualquier tipo que sean, fruticultura, floricultura, horticultura, café, caña, arroz, etc.), por padecimientos intrínsecos en sus factores genéticos.

De los artículos 1 y 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria, se establece el conocimiento, en la jurisdicción agraria, de todos los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola originado en el ejercicio de las actividades de producción (cría de animales y cultivo de vegetales), y las conexas a ésta de transformación, industrialización y venta de los productos agrarios, cuando sean realizados por el mismo empresario.

Entre los institutos más importantes, está la empresa agraria, que es la actividad económicamente organizada por el empresario, dirigida a obtener productos animales o vegetales para el consumo directo, transformarlos e incluso comercializarlos por el mismo productor. Este instituto ha asumido un papel central en la delimitación de la competencia agraria y en la construcción sistemática, por la vía de la jurisprudencia, de todos sus institutos.

En el numeral 2 de la Ley, se establecen también una serie de acciones específicas, calificadas algunas de ellas por un elemento objetivo, como lo es el fundo agrario, entendido como un terreno de aptitud agraria o dedicado a actividades agrarias (artículo 2 incisos b y d en relación con el artículo 4). También se utilizan criterios subjetivos como el trabajador de la tierra o el empresario agrícola (Artículos 2 incisos a y h). Sin embargo, tanto los aspectos objetivos como subjetivos que contiene la Ley son reconducidos irremediabilmente al criterio funcional: la actividad agraria empresarial.

Este criterio ha sido renovado en la jurisprudencia del Tribunal agrario, introduciendo el nuevo concepto de empresa agraria y dando cabida a otras actividades como la pesca, el agroturismo, agroecoturismo, y la tutela de servicios auxiliares y rurales en agricultura, en fin, la vivienda y el desarrollo rural sostenido.

Desde la creación efectiva de los Tribunales Agrarios, se han presentado conflictos de competencia, sobre todo cuando se trata de terrenos forestales, de aptitud forestal, dedicados muchas veces a la conservación, o al aprovechamiento racional con planes de manejo. Hace mucho tiempo la Sala primera de Casación estableció el criterio de la "aptitud agraria o forestal", como un parámetro de la competencia material. Aunque un fundo no esté actualmente destinado al ejercicio de actividades agrarias, pero es susceptible de ser sometido a ellas, se presume que el litigio debe ser conocido en la jurisdicción agraria.

A la jurisdicción agraria, y sus órganos especializados a quien corresponde conocer los problemas agroambientales. El proceso agrario debe ser un instrumento para -entre otros fines-, fomentar y proteger la producción agraria, y velar porque esa producción sea compatible con la naturaleza. Un medio por el cual se de protección y se conserven nuestros recursos naturales, especialmente los bosques primarios, la vida silvestre y la biodiversidad.

Esta tendencia se nota en criterios recientes del Tribunal agrario: VII.- El Derecho Agrario moderno protege no solamente las actividades esencialmente agrarias de producción o cría de animales o vegetales, o sus actividades conexas, sino que ha *evolucionado de conformidad con las exigencias económicas y sociales derivadas de un desarrollo rural sostenible. Desde esa perspectiva, se ha comenzado a reconocer, también, la importancia de los proyectos de agroturismo o ecoturismo, actividades que son consideradas en los ordenamientos jurídicos modernos como esencialmente agrarias. Hace una década, el Tribunal Agrario ha venido asentando criterios importantes en relación con el agroturismo:* "IV.- A mayor abundamiento, y sólo para ilustrar el criterio del Tribunal, hoy día el empresario agrario trata de obtener mejores réditos con la actividad que se ha denominado "agroturismo". Se trata de una nueva manifestación de la disciplina, la cual se encuentra en constante expansión. El agroturismo es una actividad conexas a las esencialmente agrarias de cría de animales y cultivo de vegetales. El empresario, sin necesidad de llevar su producción al mercado, aprovecha las estructuras haciéndolas para dar hospitalidad o alojamiento a los turistas, y ofrecerles los productos -vegetales o animales- obtenidos en su propia hacienda, haciéndolo partícipe incluso, muchas veces, de la misma actividad agraria, ya sea a través de la recolección de los productos y otros,

como una contraprestación a la hospitalidad recibida. La experiencia del fenómeno agroturístico en países como Italia, Francia y España, y su impacto económico en las empresas agrarias, es sin duda una actividad ventajosa para los agricultores con el fin de aumentar sus ganancias. El ejercicio de su actividad agraria principal se ve fortalecida con la actividad del agroturismo. La actividad agroturística reúne nuestras dos riquezas principales, por un lado la actividad agrícola y, por otro, la actividad turística y por ello requieren tutela dentro de la jurisdicción agraria, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de conexidad, y sean realizadas por el mismo empresario en el ejercicio normal de su actividad agraria. En síntesis, el destino agroturístico del fundo, no resta la calificación como agrario al mismo, ni priva al empresario que la ejercita de ser calificado como agrario. En este caso, a manera de ejemplo, podría ser que quien ostente el poder de gestión sobre la empresa agraria, decida ejercitar ese tipo de actividades conexas, por ser un sitio de afluencia turística". *(Tribunal Agrario No. 43, de las 14:05 horas del 19 de enero de 1995).* VIII.- *Hoy, más que nunca, debe dársele valor a las actividades agroecoturísticas en nuestro país, que se ha caracterizado por tener una vocación para este tipo de actividades que fomentan el desarrollo económico y social de las regiones rurales. Es por eso que también en sede jurisprudencial el Tribunal Agrario ha aceptado, dentro de los conceptos modernos, la evolución sufrida por la figura del empresario agrario en otros países.* "III.- Modernamente la especialidad de la agricultura como actividad involucra diferentes sectores de la economía, y entre ellos los llamados servicios de agricultura. Por ejemplo el uso y distribución de Fertilizantes. El Sector agropecuario está pasando por grandes transformaciones, derivadas de las nuevas políticas orientadas al desarrollo rural sostenible. La nueva legislación generada en Europa y Latinoamérica, se orienta a darle una visión de mayor amplitud a las actividades conexas (como la agroindustria y la comercialización de productos agrícolas) y los servicios (como el turismo rural, el agroturismo), y demás actividades servicios que puedan colaborar en el fortalecimiento del espacio y del mundo rural de la agricultura, a fin de favorecer la permanencia y la consolidación de las familias rurales y de los empresarios agrarios, en general, en las zonas rurales. Un ejemplo de esto último, en Europa, lo constituyen las profundas transformaciones de la política agrícola común y el tema de la multifuncionalidad en la agricultura. La Ley de Orientación agrícola francesa (de 1999) y la Ley de Orientación agrícola italiana (marzo del 2001), han ampliado el ámbito de lo agrario a muchas

actividades conexas y de servicios rurales, creando figuras tales como los servicios rurales de proximidad, el turismo rural, el pescador turístico, equiparado al empresario agrario, con la reforma del artículo 2135 del Código Civil Italiano." (*Tribunal Agrario, N° 217-C-03 de las 14:20 horas del 24 de abril 2004*).- **IX.**- A mayor abundamiento, debe indicarse el paralelismo anunciado por la doctrina y la jurisprudencia hace muchos años, entre el artículo 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria y el 2135 del Código Civil italiano. Esta última disposición, fue reformada por la Ley Italiana de Orientación y modernización del sector agrícola No. 268/01 del 18 de mayo del 2001, en la cual se establece un nuevo concepto de empresario agrario: "Es empresario agrícola quien ejercita una de las siguientes actividades: cultivo del fundo, silvicultura, crianza de animales y actividades conexas. Por cultivo del fundo, por silvicultura y por crianza de animales se entienden las actividades dirigidas al cuidado y al desarrollo de un ciclo biológico o de una fase necesaria del ciclo mismo, de carácter vegetal o animal, que utilizan o pueden utilizar el fundo, el bosque, o las aguas dulces, salubres o marinas. Se entienden igualmente conexas las actividades ejercidas por el mismo empresario agrícola, dirigidas a la manipulación, conservación, transformación, comercialización y valoración que tengan por objeto productos obtenidos prevalentemente de aparejos o recursos e la hacienda normalmente empleados en la actividad agrícola ejercida, entre ellas comprendidas las actividades de valoración del territorio y del patrimonio rural y forestal, o también de recepción y hospitalidad como las define la ley. Se consideran empresarios agrícolas las cooperativas de empresarios agrícolas y sus consorcios cuando se utilizan para el desenvolvimiento de sus actividades según el artículo 2135 de código civil, como es sustituido en el párrafo 1 del presente artículo, prevalentemente producto de los socios, o bien suministren prevalentemente a los socios bienes y servicios dirigidos al cuidado y al desarrollo del ciclo biológico".

(...) Debe tenerse claro que la lista de pretensiones contenida en el artículo 2 no es "taxativa" o numerus clausus, como se entendió hace algún tiempo. Todo lo contrario, se trata de las causas más importantes, sin perjuicio de que puedan existir otras pretensiones diversas cuya naturaleza también las hace ingresar en el ámbito de la competencia agraria específica.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

Ulate Chacón, Enrique Napoleón (2009). Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. Editorial CABALSA. San José, Costa Rica. Páginas 390 – 409.

